

ORDENANZAS QUE EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, RODRIGO DE CONTRERAS, DIÓ PARA QUE LOS INDIOS PUDIESEN HACER SUS SEMENTERAS Y NO SER CARGADOS. SE MANDA QUE LOS VECINOS Y ESTANTES SE PROVEAN DE CARRETAS Y BESTIAS. SE PREGONARON EN LEÓN, EL 26 DE JULIO; Y EN GRANADA, EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1537. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia. Leg. 279.]

/f.º 349/

Ordenanças

El muy magnífico señor rodrigo de contreras governador e capitán general en estas provincias de nicaragua por su magestad teniendo resepto al esecivo trabajo que los yndios naturales destas provincias hasta agora an tenido a cabsa del mucho seruiçio que sus amos con ellos an vsado lo qual no a sido remediado por lo qual teniendo respeto asimismo a la poca gente que de los dichos naturales al presente ay por cabsa de no aver sido bien tratados y considerando otros muchos trabajos e necesidades que por razon de dicho seruiçio padeçen y el dicho su govérnador a visto en la visitaçion que al presente su merçed a fecho y haze e queriendolo remediar asy para el acreçentamiento e perpetuydad de los dichos naturales por lo que toca al seruiçio de Dios Nuestro Señor y de su magestad y byen desta provincia y naturales della ordena e manda que de aqui adelante se tengan y guarden las ordenanças syguientes: —————

—Primeramente que de aqui adelante todos los naturales yndios destas dichas provincias questan encomendados e syrven a los cspanoles que en el tiempo de las sementerás que se entiende desde primero dia del mes de abril hasta en fin del mes de mayo e dende primero de agosto hasta en fin del mes de setiembre en es a de vn año que son las /f.º 349 v.º/ dos semesteras que en estas provincias se acostumbra a hazer en cada vn año y que en los dichos quatro meses del dicho tiempo los dichos yndios no se an sacados de sus plaças e términos y asyentos e otras partes con cargas ny en otro ningund seruiçio salvo que el dicho tiempo esten e resydan en las dichas sus plaças y ally se sirvan dellos en hazer sus sementerás asy las de sus amos como las de los propio yndios y en otros serbiçios que en las dichas plaças se

suelen hazer syn los sacar fuera dellas todo el dicho tiempo de los dichos quatro meses y que los dichos sus amos tengan espeçial cuydado en les hazer hazer sus propias sementeras de los mismos yndios por manera que los dichos naturales tengan sus mayzales y labranças para que en ningun tiempo del año padescan hambre ni neçesidad alguna por defeto de no aver sembrado ni fecho sus sementeras pues es justicia que los dichos su amos tengan desto espeçial cuydado pues se an de seruir dellos con aperçebimiento que sino tienen el dicho cuydado de les hazer sembrar e hazer que tengan las dichas sus sementeras los dichos yndios les proveeran a los tales yndios del propio mayz de su amo para sus mantenimientos y que asymismo en los /f.º 360/ (sic) dichos quatro meses del dicho tiempo las yndias de las dichas plaças no sean ocupadas ni las ocupen en hilar ni texer salvo que las dexen en el dicho tiempo para que puedan ayudar a sus maridos a hazer sus sementeras y todo lo demas que les conbiniere para su sustentacion e proveymiento de todo el año e para que hilen para vestirse ellas y sus maridos y hijos y en lo que dicho es de los yndios que no se saquen de las dichas sus plaças que en los dichos quatro meses se entiende salvo sino fuere para hazer las roças y sementeras de sus propios amos asi en esta çibdad y en la dicha çibdad de granada donde sus amos tuvieren sus casas e residieren y en las ystançias questuvyeren dentro de la çibdad de granada porque para esto buen se les permite sacarlos y asymismo se les permite a los dichos sus amos que en los dichos quatro meses puedan sacar hasta seys yndios de las dichas sus plaças en cada suma para les traer fruta e otras cosas para el proveymiento de sus casas todo lo qual se les manda que guarden y cumplan con aperçebimiento que sy lo contrario hizieren por la primera vez que asy fueren tomados que les sean suspensos los dichos yndios por tiempo de tres meses e por la segunda vez por tiempo de seys meses /f.º 360 v.º/ y por la terçera bez que en lo suso dicho fueren rebeldes e contumazes en no guardar e conplir esta dicha hordenança que le sean quitados los yndios y le puedan encomendar e proveer como yndios vacos e quel estañero e persona que tuyere a cargo los yndios que lo contrario hiziere e syn licencia de su amo ycurra

por cada vez que lo quebrantare en treynta pesos de oro aplicados segund que los aplican las ordenanças reales —————

—otrosy que por quanto por provysion de su magestad y hordenanças esta mandado que no se carguen dichos yndios so çiertas penas e por quel governador pedrarias davila que sea en gloria visto el poco aparejo e posybilidad que avra en estas provinçias dese servir los españoles que en ellas poblasen e residiesen syno fuese cargando los dichos yndios conforme a la vsança que entre los dichos yndios avia en se cargar por lo qual e bisto que no avia bestias ni carretas que al serviçio de los dichos españoles proveyo e mando por vna ordenança que hasta en tanto que los vecinos y pobladores destas provinçias se proveyesen de bestias e carretas para el serviçio de sus casas e granjerias e haziendas pudiesen cargar los dichos yndios con tanto que la dicha carga no eçediede del peso de vna /f.º 361/ arrova segund que mas largamente en las dichas hordenanças se contiene e teniendo respeto que al presente estas dichas provinçias tienen mas aparejo para que los dichos vecinos e pobladores dellas se puedan servir con bestias e carretas por el aparejo que al presente ay de quien haga las dichas carretas e de tomarse bueyes para ellas e para que venga en efeto de se proveer de las carretas e bestias e todos tengan espeçial cuydado de se proveer de lo suso dicho ordena e manda el dicho señor governador que dentro de tres años primeros syguiente entre todos los vecinos estantes y abitantes en estas dichas provinçias se provean de carretas y bestias e de todo lo que obieren menester para el serviçio de sus casas y haziendas e granjerias por manera que no tengan neçesidad de cargar los dichos yndios con aperçibimiento que el dicho termino pasado no se podran cargar ni cargaran los dichos yndios e que durante el dicho tiempo de los dichos tres años se tengan e guarden la dicha ordenança fecha por el dicho governador pedrarias davila que sea en gloria para que no se puedan cargar ni carguen los dichos yndios e a los con vna arrova de peso cada vno syn la comida quel dicho yndio llevare para si salvo syno fuere botija de vino e azeyte o miel que en tal caso la pueda llevar no eçediendo de vna arroba de vino o azeyte o miel syn las /f.º 361 v.º/ botijas que lo contrario hiziere cayga e yncurra en perdimiento de la tal carga que asy lleva el dicho

yndio e que la tal carga sea para el dicho yndio que la truxere si fuere cosa de comer y sy fuere otra cosa sea aplicada la mitad para la camara de su magestad y la otra mitad para el denunciador o juez que lo sentenciare e mas que por la primera vez cayga e yncorra en pena de vn peso por cada yndio que asi fuere cargado demasyado e por la segunda vez demas del perdimiento de la dicha carga en pena de dos pesos por cada yndio e por la terçera vez la pena doblada y que sea aplicada en la manera suso dicha e porque venga a notiçia de todos y dello no puedan presentar ynorançia mandalo apregonar publicamente rodrigo de contreras por mandado de su merçed alvar garçia escriuano _____

—otrosy ordena y manda el señor governador no ynovandolo que çerca desto esta mandado e proveydo que ninguna ni alguna persona sea osado de cargar yndia de las que tuviere en su plaça con mayz ni con otra ninguna so pena de que por la primera vez que se averiguare las cargado pague de pena veynte e çinco pesos de oro e por la segunda çinquenta pesos e por la terçera privaçion de los yndios las quales /f.º 362/ dichas penas se aplican la mitad para la camara de su magestad y la otra mitad para el denunciador e juez que lo sentenciare _____

—En veynte y seys dias del mes de jullio de mill e quinientos e treynta y siete años fueron pregonadas publicamente estas dichas hordenanças por mandado del dicho señor governador en la plaça publica desta çibdad de leon ante mi el dicho alvar garçia escriuano de governaion por boz de pregonero en has de mucha jente que presente estava testigos el señor alcalde mayor y el licenciado cavallos e juan vasquez davila y luys de guevara e miguel lucas y otros muchos que ende estavan lo qual se pregono en la dicha çibdad de leon de nicaragua testigos los sobre dichos _____

—En veynte de noviembre de mill e quinientos y treynta e syete años se leyeron estas ordenanças de suso contenidas por ante mi christoval de benavente escriuano de sus magestades en la plaça desta çibdad de granada por falta de pregonero testigos el licenciado cavallos alcalde mayor e mateo sanches regidor y francisco de la peña e diego de pastrana alguazil y otros muchos

que ende estaban la qual se publico y leyo de bervo adverbun
testigos los dichos _____

Se permite la reproducción sólo para estudios académicos sin fines de lucro, y citando la fuente - FEB